

El Concepto de ‘Internacionalidad’ en la Sociedad de la Información

Corina Andrea Iuale¹⁻³, Noemí Luján Olivera²⁻³

¹ Departamento de Derecho, Universidad Nacional del Sur, corinauale@hotmail.com,

² Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, nolivera@jursoc.unlp.edu.ar

³ Grupo de Estudio de la Complejidad en la Sociedad de la Información –GECSI-, FCJyS, UNLP, gecsi@jursoc.unlp.edu.ar

Abstract. La emergencia de la Sociedad de la Información estremece los cimientos de la cultura jurídica monista de la Modernidad, fuente de un sistema basado en el poder político del Estado-Nación e impone revisar los conceptos de derecho nacional y derecho internacional. Los problemas jurídicos de/en la Sociedad de la Información involucran, debido a la internacionalidad connatural de la red, diferentes tradiciones legales y diversas ramas del derecho. Hasta se podría plantear que la Sociedad de la Información está llamada a producir, en el ámbito jurídico, un impacto en la idea misma de internacionalidad. Todos estos problemas exponen crudamente las limitaciones del monopolio estatal de la producción jurídica. El trabajo explora la cuestión desde distintas perspectivas teóricas y formula interrogantes en torno a posibles soluciones.

Palabras clave: Comunidad Internacional, Fuentes del Derecho, Principios, Internet

1 Introducción

La amplitud del espectro jurídico involucrado, cuando de una pertenencia dinámica a la Sociedad de la Información se trata, es inmensa. Es más, entre las posibilidades que brinda la Internet se cuenta la inexistencia de límites territoriales para la comunicación, pero también la muy probable ignorancia de la localización física de su interlocutor de parte de quienes interactúan en una dada situación. Este dato deviene significativo cuando tal interacción está llamada a tener consecuencias jurídicas dado que, hasta el presente y de no mediar pacto en contrario, de él se derivan la ley aplicable y la jurisdicción competente. Entonces, un desprevenido internauta puede resultar inmerso en una cuestión destinada a ser resuelta en los términos de una tradición jurídica que le es ajena y con la que no pretendió involucrarse.

La emergencia de la Sociedad de la Información estremece los cimientos de la cultura jurídica monista de la Modernidad, fuente de un sistema basado en el poder político del Estado-Nación e impone revisar los conceptos de derecho nacional y derecho internacional. Por sobre todas las cosas, exige repensar la idea misma de ‘internacionalidad’.

2 La Fuente de los Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos de/en la Sociedad de la Información involucran, debido a la internacionalidad connatural de la red, diferentes tradiciones legales y diversas ramas del derecho. Hasta se podría plantear que la Sociedad de la Información está llamada a producir, en el ámbito jurídico, un impacto en la idea misma de internacionalidad.

Más aún, estos problemas exponen crudamente las limitaciones del monopolio estatal de la producción jurídica -‘monismo’-. Mientras en el campo del Derecho Privado, para garantizar la defensa de la propiedad, basamento del derecho de la Modernidad, tradicionalmente se reconocen dos alternativas no dependientes de legislaciones nacionales para resolver conflictos que trascienden las fronteras, la Lex Mercatoria y los Principios de Unidroit [1], cuando entramos en el terreno de las potestades soberanas –los marcos regulatorios, por ejemplo-, a poco andar nos encontraremos con normas indisponibles que, en el imaginario decimonónico, se constituirían en vallas insalvables, independientemente del poder relativo de los actores intervinientes. Claro está que la tendencia a celebrar tratados internacionales multilaterales, que obliguen a los estados, viene a cumplir la función de asegurar subsidiariamente, por medio de la forma y la fuerza jurídicas, el funcionamiento de los mercados internacionales de bienes y servicios. Es así como se produce una “relativización del carácter absoluto de la soberanía, dispersión del poder normativo entre organizaciones internacionales, estados y empresas multinacionales, la interpenetración de lo público y lo privado, factores que van minando la capacidad del derecho estatal de organizarse en forma de actos unilaterales que transmiten de modo imperativo las decisiones y mandatos del legislador o del gobierno.” [2]

2.1 Los Principios del Derecho

Formados en el paradigma decimonónico, se nos hace casi natural pensar que el derecho es la ley. Nos enseñaron que ser un buen jurista consiste en ocuparse de las normas. Casi olvidamos que en el derecho, además de reglas, hay principios y que sólo ellos desempeñan un papel ‘constitutivo’ del orden jurídico [3]. Tal vez por esta razón, el hombre de la calle desconfía de un “derecho que es algo diferente a la justicia, algo que se identifica con la ley (quizá se pueda precisar que es diferente a la justicia precisamente porque se identifica con la ley).” [4] En este marco, “los ciudadanos sólo pueden esperar que los productores de las leyes –que son, además, los titulares del poder político- se adecuen a [la justicia], pero de todos modos también deben prestar obediencia a la ley injusta.” [5]

Pero, con “el malestar de la teoría”, en el tercer cuarto del siglo XX se fue rearticulando lo jurídico con lo ético, lo económico, lo social. Hoy sabemos que sólo desde una teoría jurídica multi y transdisciplinaria puede intentarse dar respuesta a la complejidad de la sociedad globalizada. Entre muchas otras, se impone buscar respuestas a estas preguntas ¿Un solo derecho o pluralidad de derechos? ¿Derecho como conjunto de normas o como práctica social discursiva? [6]

Entonces, debemos asumir que otras experiencias históricas han vivido la dimensión jurídica de otra manera y volver la mirada al mundo medieval. En la civilización medieval el derecho reposa en los estratos de la sociedad; no es la voz del

poder, no sufre empobrecimientos ni particularismos. Sociedad y derecho tienden a fundirse: la dimensión jurídica no puede ser pensada como un mundo de formas puras o de simples mandatos separados de la realidad social. El derecho, realidad radical, “tiene su propia onticidad, pertenece a un orden objetivo, está dentro de la naturaleza de las cosas donde se puede y se debe descubrir y leer. ... y cuyo descifrado y traducción en reglas sólo puede ser confiado a un estamento de sabios ... Y consecuentemente el derecho se concibe aquí sobre todo como interpretación, es decir, consiste sobre todo en el trabajo de una comunidad de juristas que ... lee los signos de los tiempos...” [7]. No se alude, claro está, a la interpretación jurídica que tiene por objeto el lenguaje del legislador, sino a la comprensión de los principios a los que se presta adhesión, por lo que es importante entender el mundo de valores, las grandes opciones de cultura jurídica de las que forman parte y a las que las palabras no hacen sino una simple alusión [8].

Entonces, frente a una realidad cuya eminente trasnacionalidad la hace incompatible con los dogmas de la estatalidad y la reducción del derecho a la ley – norma abstracta y general emanada de autoridad competente-, debemos abandonar la presuntuosidad nacida del mito de la modernidad que nos ha hecho creer que cabe a los operadores jurídicos -legisladores y juristas- crear el derecho y abocarnos, sin más, a descubrir los principios jurídicos que son válidos para la Sociedad de la Información.

3 La Idea de la Comunidad Internacional

La idea de ‘comunidad internacional’ puede ser abordada de diferentes maneras. Una de ellas prestando atención a los elementos comunes hallados entre los ordenamientos jurídicos de ciertos Estados, o sea mediante una labor de abstracción para lograr llegar al espíritu que nutre a cada uno de ellos. Otra, como el ensayo de una superestructura cuya existencia se debe a un pacto entre Estados; o como la resultante de la mera existencia de los Estados que comparten el orbe. Si bien las maneras indicadas no son más que una arbitraria y escasa enumeración de lo que puede presentarse en el mundo jurídico, al menos potencialmente exhiben que el abordaje puede realizarse desde dos sitios: desde dentro de la comunidad o desde afuera.

3.1 La Comunidad Jurídica de los Estados de Savigny

La comunidad jurídica de los Estados ha sido la razón jurídica de la aplicación internacional del derecho en Savigny, quien funda en dicha comunidad la aplicación de la ley extranjera. De lo que dice el jurista surge que, para él, se trata de una comunidad de derecho entre diferentes pueblos bajo la influencia de las ideas cristianas. Cuando los autores describen a la comunidad jurídica de los Estados de Savigny, lo hacen citando los dos elementos que tienen en común los estados que la conforman: el derecho romano y el derecho canónico. Lejos de una posición positivista, esta comunidad no resulta de los tratados que firman los Estados, sino que éstos demuestran su pertenencia a la comunidad a través de la firma de ellos. Dicha firma es inherente al desenvolvimiento propio del derecho y de la existencia misma de

la comunidad de derecho. “Este punto de vista de una comunidad de derecho entre estados independientes que tiende a regular de una manera uniforme la colisión de diferentes derechos positivos era extraño a los romanos...”. [9]

Por ello, la idea de comunidad en la concepción de Savigny, comprende, -al menos, cierta concordancia de principios básicos que, contenidos en todas las legislaciones que la conforman, resultan ser un común denominador entre los ordenamientos jurídicos pertenecientes a los distintos Estados que la componen. La comunidad de hecho, careciendo de un acto normativo que le da nacimiento, conforma su desarrollo de manera espontánea, no identificándose con otras comunidades institucionalizadas, de las que dan cuenta la Carta de la Naciones Unidas, la Carta de la OEA, o el Tratado de Asunción, entre otras. Desde esta perspectiva, la comunidad es la resultante de los hechos que sustentan el espíritu de las instituciones del ordenamiento jurídico de cada Estado.

Ahora bien, surge de lo que expresa Pillet [10] que, faltando una ley única se debe recurrir a un sistema que combine racionalmente las leyes civiles de cada nación en donde éstas hallen asegurada la aplicación que legítimamente les corresponde. “...la legislación de cada estado contiene multitud de disposiciones relativas a las relaciones de los particulares entre sí. ... A falta de una ley única o superpuesta al derecho civil de cada nación, es preciso adoptar entre las leyes de los diferentes pueblos un sistema de combinación racional que asegure a cada una de ellas la parte de influencia y la extensión de aplicación que es legítimo concederle”. Es así como en la nota 1 expresa “Esta misma combinación, dice Charles Brocher, debe hacerse de tal suerte que la actividad social pueda en una cierta medida al menos, desenvolverse, en el extenso tablero del mundo, con la misma libertad y la misma seguridad que si se encerrase en las fronteras de un solo estado.”... “Tal es la comunidad de derecho privado que se puede establecer entre las naciones, comunidad que no es sin duda absolutamente perfecta, pero que representa en tal dominio el más alto efecto que el derecho pueda lograr.” Y agrega en la nota 2 “Es importante definir bien lo que se entiende por comunidad de derecho en nuestra ciencia, puesto que ocurre frecuentemente que se emplea esta expresión sin precisar en forma suficiente lo que significa. No he comprendido, por mi parte bien jamás cuál es el sentido de esa comunidad de derecho de que se trata en la obra de Savigny...”

Por su parte, Vico dice que el temperamento filosófico y universalista de Savigny lo llevó del estudio de la cuestión de los “límites locales del imperio de las reglas de derecho sobre las relaciones de derecho” a una generalización más vasta, con tal amplitud que enfrenta el problema de la extraterritorialidad del derecho con una óptica universalista [11]. Su análisis no se detiene en las fronteras de la confederación, sino que busca un principio común a través del cual se puede lograr una uniformidad, por la que la extensión de unas leyes no invada la extensión de otras, salvando de ese modo el conflicto de leyes. Cuando analiza la aplicación del derecho lo hace desde dos aspectos, el límite temporal y el límite espacial.

Según Weiss [12], se ha objetado a Savigny cierta vaguedad en el concepto de la comunidad de derecho. Desde luego la teoría de Savigny parte de dos conceptos universales admitidos por el espíritu humano desde las más remotas edades: la solidaridad humana y la comunidad de instituciones jurídicas fundamentales que descubrimos en todos los pueblos, desde sus orígenes históricos hasta la *société universelle* de Bullinois y la sociedad universal de Fiore.

En una nota, el Dr. Estanislao Zeballos, traductor de la obra de Weiss, expresa: “Olivart habla de la influencia innegable y poderosa del cristianismo en la concepción teórica y realización práctica de la sociedad internacional; pero el concepto tiene un origen pagano, lo cual confirma su universalidad. Cicerón le dio forma en preceptos jurídicos y positivos u inolvidables, como ya lo he recordado... La sociedad de todas las naciones de San Agustín es un concepto ciceroniano. La comunidad de instituciones jurídicas existió y existe en todas partes... Esta comunidad humana de instituciones privadas en el tiempo y en el espacio es el fundamento incommovible del derecho internacional privado. Ella ha hecho posible la obra, que treinta años atrás parecía utópica y cuyo éxito aplaude ahora la humanidad, de los congresos, conferencias e institutos que proyectan y concluyen la unificación de las leyes... Las reglas del derecho internacional privado son incorporadas, por otra parte, a los códigos locales, de una manera precisa, a veces uniforme... Realizase el ferviente anhelo expresado por Pillet de que los Estados sancionen leyes que contengan “grandes principios enunciados con claridad, que facilitarían singularmente la obra de aplicación y de desarrollo que, como es natural corresponde a la jurisprudencia...” [13]

3.2 La Comunidad Internacional en Basavé Fernández del Valle

Si bien Agustín Basavé Fernández del Valle no trata la cuestión de la comunidad internacional como fundamento de la aplicación extraterritorial del derecho, interesa su idea de comunidad internacional, en cuanto relacionada con el derecho natural, sin base contractual y en donde el soporte de su organización es el derecho natural. Por su parte, sostiene el autor que cabe al derecho internacional reglamentar a la sociedad internacional, cuyas raíces encuentra en el derecho natural. Así, la constante histórica que trasciende la contingencia de lo social tiene su basamento en el derecho natural; aún cuando la Sociedad Internacional puede transformar su constitución, siempre estará ella dentro del marco del Derecho Natural. Por ello, el derecho, para el autor, existe aún cuando falte el órgano de la autoridad que lo ampare, garantice y formule en proposiciones escritas. “Si el Derecho Internacional tiene su causa eficiente en la dimensión jurídico-ecuménica del hombre, resulta explicable que todo hombre sea sujeto, al menos remoto, del Derecho Internacional positivo. Los derechos internacionales del hombre no pueden imponerse sino de un modo colectivo, a través de las autoridades supremas de los Estados —sujetos inmediatos— agrupados en la comunidad interestatal”. [14]

La comunidad internacional no es una formación puramente sociológica, sino una institución previa a toda sociedad de naciones, y tiene por finalidad el bien común interestatal. La autoridad reside en la comunidad internacional, la que es previa a cualquier realidad jurídica nueva, llámese Sociedad de Naciones u Organización de Naciones Unidas. Los valores jurídicos que aspira a realizar la comunidad internacional son el fundamento del Derecho Internacional. Dice este autor que “[l]a comunidad internacional no tiene fundamento contractual, ni es una personalidad colectiva compleja, sino una institución natural, anterior y superior a toda sociedad de naciones”. ... “Cabe hablar de una ‘institución de las instituciones internacionales’ con un fundamento natural y objetivo”... “Hay un hecho de voluntad, en toda

sociedad interestatal, que no existe en la comunidad internacional pura. Aunque la ONU no es ningún ‘Super-Estado’, realiza ciertas funciones jurídico-políticas análogas a las del Estado. Sin comunidad jurídica internacional careceríamos de base sociológica para establecer la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno.” [15]

En la concepción de este autor, el Derecho Natural interestatal engloba a todos los Estados y a la comunidad internacional, constituyendo el Derecho de Gentes. “Decir Derecho de Gentes es decir Derecho Internacional Natural. Los Estados constituyen una comunidad porque tienen fines comunes.”... “En tanto que el Derecho Internacional positivo, cuya fuerza moral vinculante se funda en el principio iusnaturalista de *pacta sunt servanda*, aparece en virtud de consentimiento tácito o de tratado expreso entre Estados legítimos o de justicia.” [16]

Es de Derecho Natural, entre gentes o Estados, el derecho a la autonomía o independencia; el derecho a la integridad territorial; el derecho a la honra nacional; el derecho a resolver y legislar en asuntos interiores sin interferencias extrañas. También, privar de la independencia, denigrar e injuriar a un Estado, inmiscuirse en asuntos interiores de la exclusiva competencia de un Estado, es vulnerar el Derecho de Gentes. Se atenta al Derecho entre gentes o naciones cuando se retiran embajadores sin motivo grave, cuando se impiden importaciones y exportaciones necesarias para vivir y desarrollarse honestamente, cuando se coacciona para adoptar determinados regímenes políticos, siempre que se disfrute de un sistema moral y legítimo, cuando se tramen acechanzas para hacer daño. [17]

Si bien, como se ha adelantado, Basavé Fernández del Valle no aborda la idea de la comunidad internacional como fundamento jurídico de la aplicación del derecho extranjero, se destaca en su visión de la comunidad internacional un aspecto común con la de Savigny, cual es que la conformación es no contractual y que de ella fluyen principios comunes.

4 Hacia Nuevas Concepciones de la Comunidad Internacional

Independientemente de la concepción que en el derecho internacional se adopte, la idea de comunidad comprende la existencia de elementos comunes, con cierta permeabilidad o flexibilidad de los límites en los Estados que la integran. Y, a los fines de la aplicación del derecho extranjero, sigue cobrando importancia la determinación de los límites del estado, ya que de su esclarecimiento se sigue cuándo un derecho es extranjero y cuándo se trata de un derecho propio.

Hay además, para otros fines, nuevas conformaciones o modelos distintos. Al efecto se cita el caso de la Unión Europea, la que muestra una estructura institucional que difiere de las comunidades hasta entonces creadas. Castells expresa que se trata de una red en la que los Estados que la componen quedan ‘redefinidos’, compartiendo la autoridad. “Ese poder es ejercido conjuntamente por distintos soberanos parciales, en sus territorios y competencias, que constantemente deben referirse a su entorno institucional, hecho de relaciones tanto horizontales como verticales. Así surge un nuevo tipo de estado, que no es el estado nación, pero que no elimina el estado nación, sino que lo redefine. El estado que denominamos estado red se

caracteriza por compartir la autoridad (o sea la capacidad institucional de imponer una decisión) a lo largo de una red de instituciones”. [18]

Según surge de lo que expresara Aldo Ferrer, carece de sustento la manera de presentar a la globalización como a un estadio en el que no existen las fronteras y en el que los Estados, sin poder propio, se hallan subordinados a un poder no necesariamente estatal detentado por ciertos grupos desvinculados, al menos en lo formal, de un Estado. Este autor fundamenta dicha afirmación en que la globalización y los espacios nacionales coexisten. [19]

Por su parte, explica Bernal-Meza que la mundialización de la economía capitalista supone que hay una profundización de la interrelación, simetría y asimetría de la economía. La globalización, en tanto para este autor, es un instrumento ideológico que se expresa en la política neoliberal. [20] En este sentido, la globalización se constituye en un instrumento ideológico formidable cuya expresión –en términos de aceptación como paradigma para las políticas públicas- fuera, por ejemplo el neoliberalismo argentino en los ‘90.

Ferrer y Bernal-Meza comparten una opinión escéptica, en cuanto que independientemente de cuales hayan sido las fuerzas impulsoras determinantes, la internacionalización no contiene una erosión de las desigualdades entre Norte y Sur; por el contrario, ha sido creciente la marginalización de muchos países del Tercer Mundo. En este sentido, la intensificación de las desigualdades rebela la inexistencia del gobierno global. Si bien ambos afirman que la globalización es un mito, no coinciden con otros escépticos en una concepción exclusivamente economicista de la misma, considerando que hay una construcción de tipo ideológico o fundamentalista en el mito de la globalización. En este sentido, ésta conforma el contenido ideológico de las políticas que son puestas en marcha para concretar las estrategias neoliberales. [21]

Tomando estas premisas, la globalización no borra las fronteras, a pesar de que, como ideología, imprime al derecho en general y al derecho internacional en particular una determinada dirección. En este contexto, en el ámbito del comercio internacional, la nueva *lex mercatoria* –concebida como conjunto de normas ubicadas fuera de todo sistema jurídico estadual [22] [23]-, constituye un ejemplo de contenido ideológico, aunque esta manera de regular las relaciones jurídicas internacionales no indica la desaparición del Estado y sus fronteras.

5 El ‘Nuevo Orden’ Sociedad de la Información

La Sociedad de la Información, vinculada conceptualmente con la sociedad de redes de la que nos habla Castells, nos confronta con una situación de la que se deriva bien sea la abstracción de las fronteras -no ya su flexibilidad o permeabilidad - o, al menos, una consideración diferente de ellas. Esta circunstancia se presenta como un nuevo orden –entendiendo por tal una nueva forma de organizar los elementos que componen un determinado universo¹-, una nueva manera de entender a los límites y a

¹ Orden: 3. amb. Regla o modo que se observa para hacer las cosas; 8. m. Relación o respecto de una cosa a otra. Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición.

la comunidad, que en su faz actual acerca algunos interrogantes sobre si ella efectivamente conforma una comunidad internacional.

La Sociedad de la Información tiene peculiaridades, una de ellas es su potencialidad para profundizar la diferencia entre el conocimiento y la ignorancia dentro de un país o dentro de los diferentes países. Ya se ha visto la preocupación sobre el particular en algunas cumbres mundiales. Este ‘nuevo orden’ carente de fronteras físicas -y quizás también virtuales- dificulta la formulación y ejecución de políticas tendientes a la superación de las brechas –no sólo la digital, también y especialmente, la del conocimiento [24] - y trastoca la idea de la internacionalidad, derramando sus efectos en lo que ha sido hasta el momento el fundamento de la extraterritorialidad de la ley y de la existencia de órdenes estatales independientes.

Interesa destacar, en este punto, el nombre que se le ha dado a la ley española 34/2002, ‘Ley de Servicios de la Sociedad de la Información’, por el que reconoce en cierto modo la idea de una comunidad. Esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/31/CE, relativa a determinados aspectos de los servicios de la Sociedad de la Información, en particular, sobre el comercio electrónico en el mercado interior. La ley da un concepto amplio de ‘servicios de la sociedad de la información’ ya que engloba, no sólo la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, sino también el suministro de información por dicho medio -como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la red-, las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, a la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento de información en los propios servidores, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios -descarga de archivos de vídeo o audio...-, siempre que represente una actividad económica para el prestador.

6 Conclusión

Ante la pregunta de si Internet constituye un elemento fáctico que da lugar a la creación de un nuevo orden, la respuesta se presenta –al menos potencialmente- como afirmativa. Ello es así porque la certidumbre que, antes de Internet, se tenía en cuanto a los límites dentro de los cuales se aplica el derecho de un Estado, perdió firmeza. Por ello, es que, si bien con otros cimientos, parece factible que la Sociedad de la Información pueda ser fundamento jurídico de la aplicación extraterritorial del derecho ya que, más allá de lo que indiquen los repositorios del imaginario común, las fronteras también existen en ella.

Sobre el particular, los gobiernos se las ingenian para evitar que en su territorio se lleven a cabo, a través de la web, actos que resulten contrarios a su ordenamiento jurídico. Es así como utilizan filtros con la finalidad de censurar contenidos de pornografía infantil, violencia o criminalidad, bloquean sitios prohibidos por los gobiernos, entre los que se incluyen aquellos declarados por las autoridades como una amenaza para la seguridad nacional.

Aún queda mucho por proponer, revisar, refutar al respecto. Se impone resolver más temprano que tarde si los límites políticos de los Estados se hallan reflejados con exactitud en la web. Queda como paso inmediato descubrir hasta dónde llegan a diferenciarse la comunidad jurídica internacional y la Sociedad de la Información. Y, muy especialmente, cuáles son esos ‘otros cimientos’ que darían lugar a la extraterritorialidad en la Sociedad de la Información.

Referencias

1. Galgano, F., *La globalización en el espejo del derecho*. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina (2005)
2. Medici, A., *Globalización y crisis del estado de derecho*. Ponencia al III Congreso Nacional de Derecho Político. Córdoba (2006)
3. Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Editorial Trotta, Madrid, 6ª edición, 109 y sig. (2005)
4. Grossi, P., *Mitología Jurídica de la Modernidad*, (traducción de Manuel Martínez Neira) Editorial Trotta, Madrid, 21 (2003)
5. Grossi P., *op. cit.*, 22
6. Cárcova, C. M., *Las teorías jurídicas post positivistas*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 56 y sig. (2007)
7. Grossi, P., *op. cit.*, 27
8. Zagrebelsky, G., *op. cit.*, 109 y sig.
9. Savigny, M. F. C. de, *Sistema del Derecho Romano Actual*, vertido en castellano por Jacinto Mesia y Manuel Poley, Segunda Edición, Tomo VI, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 137 (1979).
10. Pillet, A., *Principio del Derecho internacional Privado*, Madrid, Librería General de Victoriano Suarez, tomo I, 14 y sig. (1923)
11. Vico, C., *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina (1934)
12. Weiss, A., *Manual de Derecho Internacional Privado*, tomo I, Traducción, Prólogo y Notas de Estanislao Zeballos, Paris, Librairie de la Société du Recueil Sirey, N.del T. (a) en pág. 479 (1911)
13. *Op. cit.*, 480
14. Fernández del Valle, A. B., *Filosofía del derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 41 (2001)
15. *Op. cit.*, 65
16. *Op. cit.*, 85
17. *Op. cit.*
18. Castells, M., *¿Hacia el Estado Red? Globalización económica e instituciones políticas en la era de la información*. Seminario sobre “Sociedad y reforma del estado”, organizado por el Ministerio de Administracao Federal e Reforma Do Estado, Republica Federativa do Brasil. Sao Paulo (1998)
<http://www.gratisweb.com/marisolgs18/teoriaEstado/Otros/CASTELLS.PDF>

19. Ferrer, A., La globalización, la crisis financiera y América Latina. en e-l@tina. Revista electrónica de estudios latinoamericanos, Vol. 3, nº 12, Buenos Aires, 41-46. (2005) <http://www.iigg.fsoc.uba.ar/elatina.htm>
20. Bernal-Meza, R., América latina en el mundo, Buenos Aires, Nuevohacer, (2005)
21. Op. cit., Capítulo V.
22. Galgano, F., Los caracteres de la juridicidad en la era de la globalización. En: Silva, Jorge Alberto (Coordinador). Estudios sobre Lex Mercatoria. Una Realidad Internacional, IIJ-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2008) <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2201/7.pdf>
23. Galgano F., La globalización ... Op. cit (2005)
24. Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. Documentos Finales, (2005). <http://www.itu.int/wsis/outcome/booklet-es.pdf>